TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04634-2009-PA/TC
LIMA
LUIS ALBERTO GUILLÉN CAJO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Guillén Cajo contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 211, su fecha 16 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se le reconozca su derecho al seguro de vida, conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, que establece el concepto de seguro de vida en 600 sueldos mínimos vitales, y de acuerdo al valor actualizado al día de pago, de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, con deducción del monto ya abonado.

2. Que, a fojas 204, obra el escrito presentado por el demandante en el que solicita la conclusión del proceso, aduciendo que la Administración de la Policía Nacional del Perú, mediante Resolución 2311-2008-DIRECJADM-DIRECFIN-PNP, de fecha 31 de octubre de 2008, dando cumplimiento a la sentencia expedida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima en el presente proceso de amparo (Exp. 38809-2007), ordenó a su favor el pago de 600 RMV al amparo del Decreto Supremo 015-87-IN. Al respecto, a fojas 203 se aprecia la referida resolución, que señala en su parte resolutiva lo siguiente:

> "1. Reconocer a favor de la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional del Perú, la cantidad de Doscientos Cuarenta y cinco Mil Seiscientos Veinticuatro y 50/100 Nuevos Soles (245, 624.50), por concepto de reintegro de seguro de vida a favor del Suboficial de Tercera PNP (retiro) Luis Alberto Guillén Cajo (...), pago que estará sujeto a la disponibilidad presupuestal con cargo a la asignación específica (...)".

3. Que, asimismo, que a fojas 17 del cuaderno del Tribunal Constitucional el demandante ha presentado copia fedateada por la emplazada de la resolución antes referida, con lo cual acredita que se ha dado cumplimiento a la pretensión señalada por el actor en el fundamento 1, *supra*, esto es, el otorgamiento de pago por

concepto de seguro de vida con el valor actualizado, esto es, por el monto de doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos veinticuatro y 50/100 nuevos soles (245,624.50), suma que ha superado los montos establecidos por el Decreto Supremo 015-87-IN.

4. Que, entonces, habiendo cesado la invocada agresión, se ha producido la sustracción de la materia, por lo que la demanda debe declararse improcedente, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR